



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19532 31 12 001 2020 00037 03
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES - ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO ¹
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” ² – SEGUROS DEL ESTADO S.A. ³ – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) ⁴ – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ⁵ - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC” ⁶ – ERMIL VELEZ LOPEZ ⁷ - JAIR CONEJO ⁸
Llamado en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ⁹
Asunto	Confirma auto que deniega solicitud de nulidad.

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia realizada el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de

¹ Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO (apoderado sustituto) – Correo electrónico: abogadoalejandrograjales@gmail.com – daecabogados@gmail.com - Celular: 310 340 1574 – 315 277 7169. Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (apoderado principal) – correo electrónico: camilosoto36@gmail.com

² Representante Legal: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – Correo electrónico: info@sotracauca.com – Celular: 312 296 8245 - Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: arest05@hotmail.com – info@sotracauca.com - Celular: 310 595 8036

³ Representante Legal: HEYDI LILIANA GIL ARIAS – Correo electrónico: liliana.gil@sercoas.com – Apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO - Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com - Teléfono: 884 58 60 – 881 85 88 (Bogotá)

⁴ Representante Legal: JUAN ROSSI IDARRAGA – Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com Apoderado Dr. CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ PEREZ - Correo electrónico: hernandezchavarrosociados@gmail.com - Celular: 317 432 0175

⁵ Apoderado: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO – Correo electrónico: linamarcela55@hotmail.com notificaciones@gha.com.co – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: equidad@laequidadseguros.coop - notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

⁶ Representante Legal: MAURICIO DAVID LOPEZ – Correo electrónico: mauridavidl05@outlook.es – Celular: 301 795 3794 – Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: andreszami@gmail.com – andr3s_zami@hotmail.com - Celular: 312 201 8073. Cootransmerc – correo electrónico: cootransmerc@hotmail.com

⁷ Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: andreszami@gmail.com – andr3s_zami@hotmail.com - Celular: 312 201 8073

⁸ Correo electrónico: jairco2015@gmail.com – Celular: 314 664 8945 – Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: arest05@hotmail.com – info@sotracauca.com - Celular: 310 595 8036

⁹ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Correo electrónico: equidad@laequidadseguros.coop - notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop

Patía – El Bordo, Cauca, por el cual, se denegó la solicitud de nulidad elevada por dicha parte.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo, mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022, denegó la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la sentencia [Fundamentada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 del C.G.P., al considerar que la Juez debió tener en cuenta al proferir su fallo, el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, minutos antes de proferir la respectiva sentencia], al considerar que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse en las oportunidades señaladas en el Código, y hasta el momento en que se concluyó el debate probatorio la prueba pericial no había sido allegada al expediente, en seguida se agotó la etapa de alegatos, y posteriormente, la prueba llega en la etapa de receso para dictar sentencia. Que pese a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., en este caso se está en presencia de un dictamen expedido por la Junta Regional Calificación de Invalidez, por lo que *“no es una prueba que se haya practicado por comisionado, tampoco es una prueba que se haya practicado de común acuerdo por las partes, porque es una prueba que el juzgado decretó de oficio, no se trata de un informe o un documento solicitado a una entidad pública o privada”*, sino de un dictamen pericial, y por lo tanto, los eventos enunciados en el inciso tercero (3°) de la norma *“no son precisamente aquellos en los cuales puede encuadrarse la situación”*. Agrega, que frente a esa clase de prueba el artículo 231 del C.G.P., establece un trámite especial de contradicción *“para los dictámenes periciales”*, lo que impedía que fenecido el debate probatorio y escuchados los alegatos se pudiera adelantar el trámite de contradicción del dictamen. Que también, el artículo 373 del C.G.P. enuncia que agotado el debate probatorio y escuchados los alegatos, el juez debe entrar a dictar sentencia, sin que el art. 173 permita aperturar nuevamente el debate probatorio. Reitera, que no es un informe ni un documento, sino un dictamen pericial del que se debía surtir *“un debate especial que ya a estas alturas del trámite del proceso no es viable realizar”*, y así las cosas, no hay lugar a declarar la nulidad reclamada dentro del proceso; máxime cuando al iniciar la audiencia se procedió al saneamiento del proceso, sin que ninguno de los apoderados realizara planteamiento alguno al respecto.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, advirtiendo, que al iniciar la señora juez con la lectura de la sentencia, aún no tenía conocimiento de que al juzgado se había allegado el dictamen “*media hora antes*”, situación que no fue informada por el despacho; que existen falencias respecto de la práctica de la prueba, pues el despacho no advirtió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que debía allegar el dictamen con por lo menos 10 días de antelación a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Aunado, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitó al Juzgado precisar el objeto de la prueba, pero éste no lo hizo, debiendo proceder en tal sentido la parte demandante. Que la prueba fue decretada de oficio porque la juez la consideró “*necesaria*”, según se establece en el art. 170, siendo inexplicable y casi arbitrario e injustificado -sic- que la funcionaria de oficio decreta una prueba que considera necesaria, y la parte demandante como interesada en la práctica de la prueba sufrague los datos para su práctica, y finalmente, la a-quo considere que puede prescindir de ella, bajo el argumento que se puede practicar en segunda instancia, cuando realmente, ninguno de los eventos del art. 327 del C.G.P. se configuran en el caso concreto. Que se debe hacer una interpretación sistemática más que literal del inciso tercero del art. 173 del C.G.P., porque se trata de una prueba que se recibió “*antes*” de proferir sentencia; razón por la que solicita “*declarar la nulidad de lo actuado a partir del proferimiento de la sentencia*”, a fin de que se permita la contradicción de la prueba y sea tenida en cuenta al momento del fallo.

Surtido el traslado, el apoderado del señor ERMIL VELEZ LOPEZ, solicita se mantenga la decisión, dado que el operador judicial no puede interpretar donde el Legislador no lo ha hecho, y el artículo 173 del C.G.P., ha establecido cuáles son las pruebas que deben tenerse en cuenta de ser aportadas antes de proferirse sentencia, y en tal virtud, la decisión de la a-quo se ajusta a derecho; aunado, que los términos son perentorios, y concluida la etapa probatoria no puede dársele a la norma otra interpretación “*simplemente porque la parte demandante considera que se afectan sus intereses dentro del proceso*”, siendo un deber de la parte demandante aportar las pruebas que considerara necesarias. Por su parte la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se opone a la solicitud de la parte actora, pues el apoderado debió advertir al juzgado en su momento las situaciones que alega, y además, si el profesional del derecho considera necesaria la prueba debió aportarla, y en todo caso, de tenerse en cuenta, ella no cambiaría el sentido del fallo. Finalmente, la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a la declaratoria de nulidad y solicita confirmar la

decisión del Juzgado, al advertir, que el apoderado de la parte actora trae a colación aspectos que no tienen relación con la nulidad solicitada.

Seguidamente, el Juzgado por auto del 31 de marzo de 2022, denegó el recurso de reposición manteniendo incólume su decisión, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo este último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de septiembre de 2016, manifestó:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad.

Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.

De ahí que esta clase de error se origine siempre en un defecto procesal y nunca en una equivocada o deficiente argumentación inherente al acto intelectual de juzgamiento, pues esto último podrá ser objeto de acusación a través de los recursos que la ley adjetiva tiene previstos para la denuncia de los vicios in judicando, cuando a ello hubiere lugar, pero no mediante las nulidades que están reservadas exclusivamente para el ataque de las falencias de procedimiento...¹⁰.

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído SC1832-2021, refirió:

“...la “nulidad” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.

En ese orden de ideas, para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades¹¹.

Recuérdese, que la jurisprudencia incorporó al régimen de las nulidades del ordenamiento adjetivo, la nulidad constitucional del art. 29¹², siendo aplicable en toda clase de procesos¹³.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por auto proferido en audiencia realizada el 22 de septiembre de 2021¹⁴, la Juez Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo, procedió al decreto de pruebas, entre ellas, de manera oficiosa,

¹⁰ CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01

¹¹ CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

¹² **Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-491-1995

¹⁴ Documento 49 del cuaderno principal - expediente digital –

ordenó *“que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA sea valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se determine su pérdida de capacidad laboral y de ser posible, también su afectación psicológica derivada de las lesiones que sufriere en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017, prueba que su costo asumirá la parte demandante...”*; prueba para cuya práctica se libró el oficio No. 0472 del 27 de septiembre de 2021 con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, indicando, que la parte interesada presentará los documentos necesarios para el efecto¹⁵, requerimiento que la entidad respondió mediante oficio No. DJ-21-717DMOL del 2 de diciembre de 2021, solicitando al Despacho la remisión de una serie de documentos e informar *“qué requiere el despacho que se determine: origen, PCL o Fecha de estructuración o las tres (3)”*¹⁶, comunicación que el Juzgado puso en conocimiento de las partes mediante auto del 09 de diciembre de 2021¹⁷, y así mismo ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, precisando el objeto de la prueba, conforme lo solicitado.

También, el apoderado de la parte demandante acreditó que mediante correo electrónico remitido a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 24 de marzo de 2022, solicitó remitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado por el Juzgado¹⁸, y así mismo, dio cuenta del pago de la suma de 1 SMLMV a órdenes de la Junta para la práctica del respectivo dictamen¹⁹.

Adelantado el debate probatorio, en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 31 de marzo de 2022²⁰, la funcionaria judicial indagó al apoderado de la parte actora, si fue realizada a la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que el apoderado contestó afirmativamente, indicando que se han realizado 2 Tele-consultas a la señora SILVIA, y según se le informó el asunto sería decidido por la Junta el 29 de marzo de 2022, e igualmente, por oficio solicitó a la entidad la remisión del dictamen sin obtener respuesta, señalando que no está enterado si el juzgado ha tenido noticia al respecto; por su parte, la funcionaria judicial, manifiesta que tampoco ha llegado nada, y tratándose de *“una prueba que fue decretada de manera oficiosa... de tal suerte que teniendo unas dos apelaciones pendientes de dos providencias para que resuelva el H. Tribunal Superior, y una vez proferida la sentencia, si los*

¹⁵ Documento 50 del expediente digital

¹⁶ Documento 52 del expediente digital

¹⁷ Documento 53 y 55 del expediente digital

¹⁸ Documento 73 del expediente digital

¹⁹ Documento 75 del expediente digital

²⁰ Documento 78 del expediente digital

*abogados actuantes apelan la misma, seguramente podrán solicitar porque la ley lo permite, que esa prueba sea practicada por la Sala Civil del Tribunal ya que ha sido pues diligente la parte interesada en que ella se practique...”, y prosigue manifestando que “vamos entonces a **dar por concluido el debate probatorio** en razón a que no tenemos otras pruebas pendientes de practicar y vamos a empezar a escuchar los alegatos de las partes”, confiriendo la palabra al apoderado de los demandantes, quien procede a exponer sus alegaciones, sin interponer recurso alguno contra la decisión de “dar por concluido el debate probatorio”.*

Surtida la etapa de alegatos de conclusión, en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, la juez a-quo procedió a dictar sentencia, verificándose de la revisión del expediente, que ese mismo día, siendo la 1:02 p.m., fue allegado al correo institucional del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo, el dictamen remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca²¹, siendo glosado al expediente.

Ahora bien, conforme lo indicado en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”; eventualidades que en el caso concreto, no se configuran, pues la valoración de la señora SILVIA CAVIEDES fue decretada de oficio por el Juzgado, a quien resulta ajeno cualquier trámite relacionado con la práctica de dicha prueba. Distinto, es que no haya sido incorporada al proceso en la oportunidad legal a fin de garantizar su contradicción por las partes, y es que como lo indica el apoderado de la parte demandante, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue allegado al correo electrónico del Juzgado el 31 de marzo de 2022 a la 1:02 p.m., durante el receso para el dictar sentencia, y habiéndose dado inicio a la audiencia de fallo, ninguna de las partes se percató de la recepción del mismo, ni siquiera la parte demandante, quien ahora se duele de la falta la valoración del respectivo medio suasorio, por considerarlo necesario. Y es que como acertadamente lo indicó la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., si el demandante consideraba necesario dicho medio de convicción, bien pudo presentarlo con el escrito de demanda, y no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora reclamar contra la falta de valoración de dicho dictamen de PCL de la señora SILVIA CAVIEDES en la respectiva sentencia, cuando éste fue arrimado al proceso

²¹ Documento 77 del expediente digital

vencida la oportunidad probatoria, y sin garantizarse el derecho de contradicción de las demás partes del proceso a términos del artículo 170 del C.G.P.

Respecto de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto del 17 de noviembre de 2021²², refirió:

“En torno al motivo señalado en el numeral 8º del artículo 355 del estatuto adjetivo, se limitó a expresar su inconformidad con el fallo atacado sosteniendo que el Tribunal «decret[ó] como prueba de oficio “la cosa juzgada”» sin garantizar su derecho de contradicción, afirmación que no vivifica la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, como lo pretende hacer valer, disposición que se configura cuando se resuelve el problema jurídico determinado por los extremos del litigio, suprimiendo alguna de las aristas del derecho fundamental a la prueba, por la comisión de alguno de los siguientes eventos:

a. Se priva a las partes de la posibilidad de requerir que se incorporen al plenario medios de convicción;

b. Habiéndose solicitado o aportado las pruebas, no se resuelve sobre su decreto;

c. A pesar de haberse proveído sobre el decreto de los medios de convicción, dejan de practicarse; o

d. Se omite evacuar una prueba establecida legalmente como de obligatorio recaudo”.

Por si fuera poco, en la audiencia realizada el 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió “*dar por concluido el debate probatorio*”, luego verificar con el apoderado de la parte actora, si se realizó o no la valoración a la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quedando establecido, que hasta ese momento el Juzgado no había recibido nada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; razón por la que la funcionaria procedió a concluir el debate probatorio y conceder la palabra a los apoderados para alegar de conclusión. Decisión, contra la que el profesional del derecho que viene actuando en representación de los demandantes, no formuló reparo alguno, de donde se infiere su conformidad con dicha declaración.

De otro lado, al margen de que se verifique o no las circunstancias señaladas en el inciso 3º del artículo 173 del C.G.P.²³, lo cierto, es que la prueba pericial sí fue decretada y practicada, pero no puede pasarse por alto, que respecto del

²² CSJ AC5417-2021, 17 nov. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-02580-00

²³ “ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS: ...

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no se surtió la respectiva contradicción a términos del art. 170 del C.G.P., siendo incorporado al expediente de manera irregular.

En este orden de ideas, no habiéndose omitido en detrimento de la parte demandante la oportunidad para solicitar, decretar ni practicar el dictamen pericial cuya valoración echa de menos la parte actora en la sentencia, se procederá a confirmar la providencia apelada, emitida en audiencia del 31 de marzo de 2022, denegando la nulidad planteada por la parte demandante.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado dictado en la audiencia del 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, denegando la nulidad planteada por la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante-demandante, tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico²⁴, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

²⁴ Habiéndose recibido las copias del expediente mediante correo electrónico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered at the top of the page. The signature is stylized and includes a horizontal line extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada